

Anexo

1



NUMERO  
DE FOLIO

205



## H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

## LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

### PRESENTE,

Por medio del presente anexo nos permitimos dar cumplimiento a las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, para presentar la iniciativa ciudadana de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo basada en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia no es solo el acto de elegir al gobernante, sino la forma en que se goberna. Una participación ciudadana amplia y sustantiva es clave para considerar un sistema político como una auténtica democracia. Investigaciones recientes han evidenciado que la participación ciudadana fortalece la rendición de cuentas y la transparencia gubernamental.

El número de personas que confiamos en la democracia en Latinoamérica ha disminuido drásticamente en las últimas décadas. Esto refleja que más del 50% de la población tiene una desconfianza profunda en cómo se viven los procesos de toma de decisiones en nuestras comunidades. En México, la democracia la entendemos como el proceso mediante el cual las personas elegimos de manera libre, secreta y directa a quienes nos deben representar, conocida como democracia representativa.

Sin embargo, el derecho a participar no se limita a elegir a nuestros representantes, tal como lo describe el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que las personas tenemos derecho a participar directamente en el gobierno de nuestro país y, en este caso, de nuestro Estado. Asimismo, el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala:

"La participación política y pública desempeñan una función muy importante para la gobernanza democrática, el Estado de derecho, la inclusión social y el desarrollo económico, ya que ésta, al promover el empoderamiento individual y colectivo, es una de las estrategias más importantes para erradicar la marginalidad y discriminación".

## Anexo

1

Otros tratados internacionales que vinculan a México en materia de participación ciudadana refuerzan la obligación del Estado de garantizar este derecho. Por ejemplo, el artículo 23.1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que todas las personas deben gozar del derecho "de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos". De forma semejante, el artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de toda persona a "participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes", lo que refuerza el marco normativo internacional que respalda el fortalecimiento de mecanismos de participación ciudadana en México.

Desde la ciencia política, diversos estudios han resaltado el papel de la ciudadanía activa, particularmente la función pedagógica que tiene la participación ciudadana en la construcción de competencias cívicas y democráticas como lo declaran los académicos Michels & De Graaf.

El 14 de marzo de 2005 se publicó la primera Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo. Para el año 2019, en el estado de Quintana Roo ya no se encontraba vigente la Ley de Participación Ciudadana de 2005. Ésta fue abrogada, cuando la XV Legislatura del Congreso del Estado aprobó una nueva Ley de Participación Ciudadana el 21 de marzo de 2018, marcando un cambio importante en el marco legal que regula la intervención de las personas en los asuntos públicos del estado.

La nueva ley fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 23 de marzo de 2018, a través del Decreto n.º 160, el cual no solo derogó la legislación previa, sino que también modificó varios artículos del Título Décimo Tercero de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, específicamente aquellos que regulaban los órganos de participación ciudadana. Este cambio normativo representó un intento por renovar y fortalecer las formas en que la ciudadanía puede incidir en la vida pública local.

Por otro lado, si la corrupción opera como sistema de captura del estado y las instituciones, una fórmula eficaz para contrarrestarla es a través de la presencia de mecanismos de pesos y contrapesos, donde la participación ciudadana efectiva cobra enorme relevancia. Por ello, los mecanismos a través de los cuales la voz ciudadana se materializa deben ser ágiles y accesibles para las personas, además de ofrecer garantías claras para la vinculatoriedad por parte de las instituciones.

En la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo aún subsisten aspectos susceptibles de mejora para poder materializar nuestro derecho a participar. Por ejemplo, proponemos más claridad sobre ¿qué, quiénes, cuándo y cómo participamos?

## Anexo

### 1



Aunado a lo anterior, existe una obligación por parte del Ejecutivo para hacer modificaciones a la ley, ya que el 13 de abril de 2021 se publicó el decreto 108, una modificación a la Constitución del Estado de Quintana Roo donde se establece que los poderes del estado deben regirse bajo los lineamientos de Estado Abierto, conformado por Parlamento Abierto, Gobierno Abierto y Justicia Abierta. A pesar de esto, hoy día no hay evidencia de que los poderes del Estado y sus instituciones hayan implementado modificaciones pertinentes a las legislaciones relacionadas con el tema, a pesar de que el decreto establecía como plazo máximo el 13 de octubre de 2021 para que el Congreso las armonizara.

Esto afecta a la población del estado en tanto que la participación se ve limitada por la imposibilidad de responder a los pilares del Estado Abierto: transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y colaboración e innovación; elementos que promueven una participación más amplia y efectiva.

Cabe destacar que el 21 de marzo de 2023, nuestro grupo Quintana Roo Participa presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa ciudadana en este mismo tema. Sin embargo, el Congreso nunca la dictaminó, lo que representa una muestra más de la falta de compromiso con la participación ciudadana y la democracia participativa.

Este esfuerzo, apoyado por más de 20 organizaciones de la sociedad civil, academia y grupos empresariales, es un reflejo de que las personas quintanarroenses estamos ávidas de participar y fortalecer nuestra democracia, y exigimos una ley a la altura de las mejores prácticas del país, con mecanismos hechos por y para las personas.

Confiamos, como se ha demostrado en otros estados, que contar con mecanismos legislados, con umbrales de participación accesibles y privilegiando la máxima participación, nos ayude a transitar de una democracia representativa a una democracia participativa, en la que las personas participemos, colaboremos y nos sintamos parte de las decisiones que se toman en nuestras comunidades, más allá de salir a votar.

Esperamos que esta legislatura tenga interés en la participación ciudadana y podamos trabajar en colaboración para contar con una Ley de las Personas para las Personas.

## INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

### Título Primero

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la participación ciudadana, garantizar el acceso a mecanismos de control, gestión y evaluación de la función pública, así como establecer las atribuciones de las autoridades competentes en la materia.

**Artículo 2.** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en la entidad Federativa, deben, en el ámbito de sus competencias, contar con las siguientes facultades y atribuciones:

1. Garantizar el derecho de todas las personas, sin distinción alguna, a participar de manera efectiva en la toma de decisiones públicas fundamentales, su implementación y en la resolución de problemas de interés colectivo, asegurando la accesibilidad, equidad e inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.
2. Fomentar y fortalecer la cultura de participación ciudadana en el Estado de Quintana Roo a través de mecanismos de educación cívica, sensibilización y capacitación, promoviendo la corresponsabilidad entre la ciudadanía y el gobierno en la construcción de políticas públicas.
3. Coadyuvar en el derecho de acceso a la información pública en términos de la Ley aplicable; asegurando que la información sea clara, accesible, oportuna y en formatos abiertos que permitan su comprensión y uso por toda la ciudadanía.
4. Acatar, garantizar y dar seguimiento efectivo a las resoluciones derivadas de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente Ley.
5. Difundir y garantizar el acceso a los mecanismos de participación ciudadana mediante diversos medios digitales y presenciales, asegurando la inclusión de comunidades sin acceso a internet, pueblos indígenas y grupos en situación de vulnerabilidad.
6. Transparentar de manera proactiva y rendir cuentas sobre las acciones relacionadas con el cumplimiento de la ley.

**Artículo 3.** En el Estado se reconoce el derecho a la participación ciudadana, en términos de los artículos 41 fracciones I y IV y 42 fracción IV de la Constitución Local, la

1  
Constitución Federal y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Dicha participación ciudadana comprende la participación política y la participación social.

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. **Accesibilidad:** Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;
2. **Ciudadanía:** Calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Federal y artículo 40 de la Constitución Local;
3. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
5. **Democracia participativa:** Es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan el Estado, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública;
6. **Estado:** El Estado de Quintana Roo;

**VII. Habitantes:** Todas las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Local.

**VIII. Instituto:** El Instituto Electoral de Quintana Roo;

**IX. Ley:** La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo;

**X. Ley Electoral:** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo;

**XI. Ley de Medios Federal:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

**XII. Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Quintana Roo;

**XIII. Ley de Planeación:** Ley de Planeación para el Desarrollo de Quintana Roo;

**XIV. Lista Nominal:** El listado nominal vigente en el Estado o Municipio al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención;

**XV. Mecanismos políticos:** mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente ley, a ser utilizados por la ciudadanía del Estado de Quintana Roo;

**XVI. Mecanismos sociales:** mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente Ley, a ser utilizados con la única consideración de ser habitante del Estado;

**XVII. Monitor:** Monitor para la Vigilancia de la Ley de Participación Ciudadana;

**XVIII. Participación Ciudadana:** Derecho de las personas para intervenir en la toma de decisiones de la administración pública, con la finalidad de deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los mecanismos de participación política y social previstos en la presente Ley y el Reglamento;

**XIX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, y

**Artículo 5.** Son principios rectores en la aplicación e interpretación de esta Ley:

I. Accesibilidad

II. Corresponsabilidad

III. Democracia

IV. Gobierno Abierto

V. Igualdad sustantiva y no discriminación

VI. Inclusión

VII. Innovación democrática

VIII. Interculturalidad

IX. Máxima participación

X. Máxima publicidad

XI. Máximo uso de los recursos disponibles

XII. Participación incluyente

XIII. Perspectiva de Género

XIV. Progresividad

XV. Rendición de cuentas

XVI. Transparencia

XVII. Transversalidad

XVIII. Universalidad

**Artículo 6.** Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los mecanismos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.

## Título Segundo

### De los Derechos de las Personas de Quintana Roo y Obligaciones del Estado

**Artículo 7.** Son derechos de las personas en el Estado como parte del derecho a la participación ciudadana los siguientes:

- I. Para las personas ciudadanas, hacer uso de los mecanismos de participación política contenidos en esta Ley
- II. Para las personas habitantes, hacer uso de los mecanismos de participación social contenidos en esta Ley
- III. Participar en la vida pública del Estado de Quintana Roo a través de mecanismos incluyentes, dignos, y accesibles para todas las personas
- IV. Integrar los órganos de participación que señala la presente Ley.
- V. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los mecanismos de participación establecidos en esta Ley.
- VI. Solicitar información en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y demás legislación aplicable.
- VII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y la Ley de Planeación para el Desarrollo de Quintana Roo.
- VIII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- IX. Promover nuevos mecanismos de participación ciudadana que reflejen las necesidades y dinámicas ciudadanas.
- X. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- XI. Exigir rendición de cuentas relacionadas con los resultados de los mecanismos de participación ciudadana.
- XII. Las demás que se establezcan en ésta y en otras leyes aplicables.

**Artículo 8.** Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos, el Tribunal Electoral de Quintana Roo y los Órganos Colegiados con participación de las entidades previamente mencionadas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Fomentar, promover e incentivar la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que ésta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.
- II. Capacitar y formar a las personas servidoras públicas en materia de participación ciudadana, garantizando un enfoque inclusivo, accesible y con perspectiva de género, con el propósito de fortalecer las capacidades técnicas de la administración pública estatal y municipal en esa materia.
- III. Concertar estrategias, en el marco de sus atribuciones, con instituciones de educación superior, centros de investigación y organizaciones de la sociedad civil, para el desarrollo de líneas de investigación y la actualización de metodologías innovadoras, herramientas digitales y técnicas inclusivas que fortalezcan los mecanismos de participación ciudadana.
- IV. Rendir cuentas de manera clara, periódica y accesible, garantizando informes públicos y espacios de deliberación ciudadana.
- V. Difundir de manera constante, clara y accesible los mecanismos de participación ciudadana, garantizando que la información llegue a todas las comunidades a través de medios digitales, radio, televisión y carteles en espacios públicos. Asimismo, en la medida de lo posible se deberá procurar su traducción a lenguas indígenas.

### Título Tercero

#### Monitor para la Vigilancia de la Ley de Participación Ciudadana

**Artículo 9.** El Monitor es un órgano público, colegiado e interinstitucional encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y estará integrado por:

- I. La persona Titular o un representante de:
  - a) El Poder Ejecutivo;
  - b) El Poder Legislativo;
  - c) El Poder Judicial;
  - d) El Instituto, y

- e) Tres Municipios del estado representados por sus respectivos Presidentes Municipales.

En relación con los presidentes municipales señalados en el inciso e) durarán en su representación dos años, y su respectiva presidencia municipal no podrá ser designada nuevamente en dicho cargo, sino hasta que hayan participado la totalidad de los Municipios del Estado. Estos irán alternando su participación año tras año, con la finalidad de que los 11 Ayuntamientos participen, comenzando por orden alfabético.

- II. Once personas de la ciudadanía, una por cada municipio, que serán elegidas mediante convocatoria pública y abierta que será expedida por el Ayuntamiento de cada municipio. Los requisitos y lineamientos generales para dichas convocatorias estarán en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 10.** Quienes representen a las autoridades, serán designados de conformidad con la normatividad interna de cada institución.

En el caso de quienes representen a la ciudadanía, se elegirán mediante convocatoria pública y de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Para la designación de quienes integrarán el Monitor, se deberá garantizar la paridad de género.

**Artículo 11.** El Monitor será presidido por una de las personas ciudadanas. Las y los integrantes tendrán derecho a voz y voto, siendo un cargo honorífico.

**Artículo 12.** Quienes integren el Monitor, durarán en su encargo 4 años, sin opción a reelegirse. La renovación de este será de manera escalonada, mediante convocatoria pública.

**Artículo 13.** El Monitor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus mecanismos entre quienes habiten en el Estado.
- II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana.
- III. Expedir el reglamento interno que rija su organización, estructura y funcionamiento.

## Anexo

### 1

- IV. Promover la celebración de convenios entre las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.
- V. Dar seguimiento a las quejas que se presenten ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo en materia de Participación Ciudadana.
- VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de Reglamentos municipales.
- VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.
- VIII. Invitar con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.
- IX. Hacer una revisión a la Ley de Participación cada cuatro años y proponer mejoras en ésta.
- X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

**Artículo 14.** En las reuniones del Monitor será invitada permanente la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, únicamente con derecho a voz.

Para los efectos de la fracción V del artículo 13, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, deberá informar al Monitor de las quejas que se han promovido en este tema.

**Artículo 15.** El Poder Ejecutivo del Estado debe proveer de los recursos económicos necesarios para el debido funcionamiento del Monitor.

## Título Cuarto

### Del Instituto Electoral

**Artículo 16.** Corresponde al Instituto, en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, las siguientes:

1.

- I. Actualizar su marco jurídico en función de las obligaciones conferidas en la presente Ley.
- II. Implementar los mecanismos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley.
- III. Establecer los mecanismos para la consulta segura, ágil y accesible de los datos de la lista nominal, así como de los resultados obtenidos por los mecanismos de participación ciudadana.
- IV. Brindar orientación y asistencia técnica a la ciudadanía sobre los mecanismos de participación ciudadana, asegurando la claridad y accesibilidad de los requisitos para su solicitud y ejecución.
- V. Coadyuvar en los mecanismos de participación ciudadana cuya implementación le corresponda a otra instancia.
- VI. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los mecanismos contenidos en esta Ley.
- VII. Brindar capacitación en materia de participación ciudadana.
- VIII. Brindar capacitación en materia de accesibilidad para la participación política y social de personas con discapacidad, incluyendo el uso de formatos accesibles.
- IX. Garantizar que los mecanismos de la presente ley sean accesibles para todas las personas, adoptando tecnologías inclusivas y medidas de accesibilidad universal.
- X. Fomentar la cultura de la participación ciudadana para fortalecer la democracia.
- XI. Prever en su presupuesto anual de egresos los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana, garantizando su correcta aplicación y transparencia en el uso de los recursos.
- XII. Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

#### **Título Quinto**

#### **De los Mecanismos de Participación Política**

**Artículo 17.** Son mecanismos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. La Iniciativa Ciudadana.
- II. El Plebiscito.
- III. El Referéndum.
- IV. La Revocación del Mandato.

al no cumplirlos acreditarán que el organismo no cumple con la legislación.

**Artículo 18.** Podrán solicitar la instrumentación de Plebiscito y Referéndum, conforme a lo previsto en la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. El Legislativo del Estado por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas.
- III. Los Ayuntamientos por aprobación de la mayoría de sus integrantes.
- IV. La ciudadanía, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 19.** No podrán someterse a consulta mediante algún mecanismo de participación política, los actos administrativos o legislativos que:

- I. Atenten contra los Derechos Humanos.
- II. Establezcan el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.
- III. Deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.
- IV. Sean de carácter tributario o fiscal.

**Artículo 20.** Para solicitar la activación de un mecanismo de participación política, se debe presentar ante el Instituto, un escrito con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante.
- II. El tipo de mecanismo de participación política solicitado.
- III. Propósito del mecanismo de participación del que se trate, así como su motivación.
- IV. Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones o bien, un correo electrónico para notificaciones.

**Artículo 21.** En caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, el Instituto prevendrá a las personas solicitantes, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, cumplimenten el requerimiento.

Se revisará la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido "afirmativo" o "negativo". En su caso, el Instituto podrá suplir la deficiencia de la redacción de la pregunta en acuerdo con la o el solicitante, siempre y cuando la persona solicitante, no sea una autoridad, con la finalidad de que se ajuste a lo previsto por esta Ley.

**Artículo 22.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la acreditación del cumplimiento de todos los requisitos, la autoridad correspondiente deberá verificar que no existan impedimentos legales para continuar con el trámite.

Una vez constatado lo anterior, se extenderá constancia de ello, notificando a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo.

El formato para recabar las firmas de respaldo, podrá ser por medio electrónico o digital, o bien en hoja tamaño carta. Dichos instrumentos, deberán ser elaborados y proporcionados por parte del Instituto.

**Artículo 23.** El formato de recolección de firmas, en formato físico, deberá contener lo siguiente:

- I. El tipo de mecanismo de participación política de que se trate.
- II. El propósito del mecanismo.
- III. La propuesta concreta.
- IV. El folio de cada hoja.
- V. Espacios para anotación de nombre, firma, clave de elector, número de identificador que aparece al reverso de la Credencial para Votar vigente de la persona que firma la solicitud y fecha de firma.

En el caso de la recolección de firmas, mediante un dispositivo digital, deberá contener la misma información establecida en las fracciones I a la III, así como la posibilidad de lectura de las credenciales para votar vigentes.

**Artículo 24.** El plazo para recabar firmas de respaldo, será de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente que el Instituto haga entrega del formato respectivo.

Dentro del plazo destinado para recabar firmas de respaldo, el Instituto podrá comenzar con la revisión de estas, si así lo considerara pertinente, informando a la persona o personas solicitantes del mecanismo de participación, respecto de aquellas firmas o folios que no cumplan con los requisitos.

**Artículo 25.** El Instituto mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el inicio del proceso del mecanismo respectivo.

Así mismo, se hará del conocimiento de la ciudadanía a través de los medios informativos y medios electrónicos, para garantizar la máxima difusión de dichos mecanismos de participación.

**Artículo 26.** Concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, se deberá presentar ante el Instituto, la totalidad de las firmas recabadas por la persona o personas que realizaron la solicitud.

**Artículo 27.** Se admitirá un máximo de dos trámites por año de los mecanismos de participación ciudadana cuando la solicitud provenga por parte de un ente público.

Tratándose de solicitudes por parte de la ciudadanía, no existirá límite.

**Artículo 28.** Recibida la totalidad de las firmas, el Instituto tendrá un plazo de 10 días hábiles para emitir el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos.

**Artículo 29.** Cuando se determine que las firmas que acompañan un folio, tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 28 de la presente Ley, se hará del conocimiento de la persona o personas que realizan la solicitud, con la finalidad de que manifiesten lo que a su interés convenga.

**Artículo 30.** El Instituto emitirá la convocatoria a la ciudadanía cuando resulte procedente la solicitud de trámite de un mecanismo de participación ciudadana.

La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y, además, difundirse por los medios de mayor alcance, físicos y electrónicos, para conocimiento de la ciudadanía, invitándola a participar.

Así mismo, el Instituto deberá implementar una campaña fomentando la participación ciudadana en la zona donde se vaya a implementar o llevar a cabo el mecanismo de participación política.

**Artículo 31.** La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Fecha de expedición.
- II. Fundamento legal.
- III. Mecanismo de participación del que se trata.
- IV. Planteamiento del tema o materia.
- V. La pregunta a formularse en el mecanismo de participación ciudadana.

VI. La fecha, hora, lugar y modalidad en la que se realizará la jornada de participación ciudadana.

VII. Las demás que estime pertinentes con la finalidad de darle mayor claridad e información a la ciudadanía.

**Artículo 32.** Las jornadas de participación ciudadana en lo que respecta a la participación política, podrán llevarse a cabo simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular siempre y cuando se soliciten hasta 10 días posteriores de la declaratoria de inicio del Proceso Electoral por parte del Instituto.

Las jornadas de participación ciudadana o las votaciones en mecanismos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o 10 días hábiles después de que se entregaron todas las constancias de validez y de que no hay medio de impugnación en trámite, se llevarán a cabo dentro de los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria.

**Artículo 33.** Dentro de los quince días naturales siguientes al cómputo y declaración de validez del mecanismo de participación, el Instituto notificará a las autoridades correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 34.** Contra las resoluciones que emita el Instituto, procederán los recursos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

### Sección Primera

#### De la Iniciativa Ciudadana

**Artículo 35.** La iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación política mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho de proponer:

- I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como la reforma a la Constitución Local.
- II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos estatales o municipales.

**Anexo**



**1**

**Artículo 36.** La ciudadanía podrá presentar la iniciativa, siempre y cuando la solicitud sea presentada por una o más personas y cumpla con los requisitos que se describen en el artículo 38.

**Artículo 37.** La iniciativa ciudadana se presentará ante:

- II.** El Poder Legislativo, para el caso de iniciativas sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales, así como de reformas a la Constitución Local. Se podrá entregar tanto en la sede, como en cualquiera de sus oficinas administrativas.
- III.** El Poder Ejecutivo, para el caso de la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general emitidos por el Ejecutivo Estatal o sus funcionarios.
- III.** El Ayuntamiento correspondiente, para el caso de Reglamentos, así como de disposiciones de carácter general municipales.

**Artículo 38.** La iniciativa ciudadana deberá contener además de los requisitos previstos en el artículo 20 de la presente Ley, los siguientes:

- I.** Estar dirigida a la instancia correspondiente.
- II.** Exposición de motivos, en la cual, se detalle lo siguiente:
  - a. El planteamiento general de la propuesta. Si esta contiene una problemática, indicará las consecuencias o el impacto que, de no atenderse, pudiera generar en la vida del Estado y la sociedad.
  - b. Los argumentos que justifiquen la creación, modificación, derogación o abrogación de lo que se propone, explicando su contenido, alcance y beneficio que pudiera generar.
- III.** Ordenamientos a expedir, modificar, derogar o abrogar, en su caso.
- IV.** Texto normativo propuesto.
- V.** Fecha y lugar.

Se entiende que no toda la ciudadanía cuenta con los conocimientos técnicos-jurídicos para la redacción íntegra de todas las fracciones, por ello, al momento de la presentación de la iniciativa ciudadana, deberá la instancia en la que se presente, proporcionar los elementos materiales y/o humanos necesarios y suficientes durante el proceso en el que se desarrolle el proyecto con el fin de coadyuvar en la redacción de los puntos.

**Artículo 39.** Una vez admitida, seguirá el proceso que corresponda. Tratándose de iniciativas ante el Congreso del Estado, se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 40.** Los órganos de discusión internos de cada instancia deberán citar obligatoriamente a quienes firmen como representantes, con la finalidad de que participen con derecho a voz al interior de los mismos, ya sea a nivel estatal o municipal.

### Sección Segunda

#### Del Plebiscito

**Artículo 41.** El plebiscito es un mecanismo de participación política, mediante el cual se someten a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos.

No podrá solicitarse el plebiscito contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

**Artículo 42.** Podrá iniciar un plebiscito en el ámbito estatal, la ciudadanía que lo solicite en un número equivalente al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) del total de las personas inscritas en la lista nominal.

**Artículo 43.** Para el ámbito municipal, se observarán las reglas siguientes:

- I. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el 2 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
- II. En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el 1.5 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
- III. En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 0.5 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
- IV. En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 0.05 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

**Artículo 44.** Los resultados del plebiscito estatal tendrán efecto vinculante cuando acuda a votar al menos el equivalente al 10% (diez por ciento) de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del Estado.

**Artículo 45.** El plebiscito municipal, tendrá efecto vinculante cuando:

- I. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas;
- II. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 15% (quince por ciento) del total de personas inscritas;
- III. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 10% (diez por ciento) del total de personas inscritas.

**Artículo 46.** El plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

**Artículo 47.** La autoridad competente podrá solicitar el plebiscito, respecto de sus propios actos o decisiones, únicamente para obtener elementos de valoración.

### Sección Tercera

#### Del Referéndum

**Artículo 48.** El referéndum es el mecanismo de participación política en el que se consulta a la ciudadanía para que manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes; sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

**Artículo 49.** Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

- I. Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.

- II. Legislativo, cuando se trate de la expedición de una nueva ley, de la reforma, derogación o abrogación de éstas, cuya competencia corresponda al Congreso del Estado.
- III. Administrativo Estatal, cuando se trate de una disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de su competencia del Poder Ejecutivo del Estado.
- IV. Administrativo Municipal, cuando se trate de una nueva disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales o de su modificación, en el ámbito de su competencia de un Ayuntamiento.

**Artículo 50.** La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la presente Ley, contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta y deberá ser presentada dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

La ciudadanía podrá iniciar el proceso de referéndum en las condiciones siguientes:

- I. Para referéndum constitucional, que sea solicitado por un número de ciudadanos y ciudadanas equivalentes al menos, al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal.
- II. Para referéndum legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos y ciudadanas equivalentes al menos, al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de las personas inscritas en la lista nominal.
- III. Para referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:
  - a. En los municipios con población de hasta 50 mil habitantes, el 2 por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
  - b. En los municipios con más de 50 mil y hasta 100 mil habitantes, el 1.5 por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
  - c. En los municipios con más de 100 mil y hasta 500 mil habitantes, el 0.5 por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;
  - d. En los municipios con más de 500 mil habitantes, el 0.05 por ciento de los ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate;

**Artículo 51.** El Ejecutivo, el Legislativo y los Ayuntamientos podrán hacer la solicitud de Referéndum, respecto de sus propios actos o decisiones, previo a su aprobación y

únicamente para efectos de obtener elementos de valoración para la autoridad convocante.

**Artículo 52.** El resultado del referéndum solicitado por la ciudadanía tendrá efecto vinculante con relación a la consulta, acatándose la opción que obtenga mayoría de la votación cuando:

- I. En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 15% (quince por ciento) del total de las personas inscritas en la lista nominal.
- II. En el referéndum legislativo y administrativo estatal, acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 10% (diez por ciento) del total de las personas inscritas en la lista nominal.
- III. El referéndum administrativo municipal, tendrá efecto vinculante cuando acudan a la lista nominal:
  - a. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas.
  - b. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 15% (quince por ciento) del total de personas inscritas.
  - c. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de personas inscritas.

#### Sección Quinta

##### De la Revocación de Mandato

**Artículo 53.** La revocación de mandato es el mecanismo de participación política en el que se consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio universal, secreto, directo, personal, intransferible y libre, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- La titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
- Las diputaciones locales.
- Las presidencias municipales.
- Las Sindicaturas.

**Artículo 54.** Podrá solicitar la revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, un número equivalente al menos al diez por ciento de la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad.

**Artículo 55.** La revocación de mandato de una Diputación obtenida por el principio de Mayoría Relativa, podrá ser solicitada por al menos el 10% (diez por ciento) de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Distrito Electoral que represente.

Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, deberá tomarse como base, el 1% (uno por ciento) de la ciudadanía registrada en el distrito electoral con menos personas registradas de la lista nominal del Estado.

**Artículo 56.** La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, podrá ser solicitada por:

- I. Tratándose de municipios cuya lista nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número equivalente al 15% (quince por ciento).
- II. Tratándose de municipios cuya lista nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta cien mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 10% (diez por ciento).
- III. Tratándose de municipios cuya lista nominal sea mayor a cien mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 5% (cinco por ciento).

**Artículo 57.** Dicho resultado será vinculante para:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un 40% (treinta por ciento) de la lista nominal Estatal.
- II. Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, cuando voten a favor de revocar el mando al menos un equivalente al 30% (veinticinco por ciento) de la lista nominal Distrital correspondiente.
- III. Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cuando voten a favor de revocar el mando, al menos un equivalente al 3% (cinco por ciento) de la lista nominal Estatal.
- IV. De titulares de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

## Anexo

1

- a. Sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas en la lista nominal.
- b. Sea mayor a cincuenta mil y hasta cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 25% (quince por ciento) del total de las personas inscritas en la lista nominal.
- c. Sea mayor a cien mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 30% (diez por ciento) del total de personas inscritas en la lista nominal.

**Artículo 58.** El Instituto dará a conocer los resultados preliminares el mismo día de la votación, declarando la validez del proceso y el resultado una vez realizado el cómputo total de la votación, notificando a la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandato, así como al representante común de la persona o personas que realizaron la solicitud y al Poder Legislativo o al Ayuntamiento, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente, en un tiempo de 24 horas una vez emitida la declaratoria de validez del proceso y del resultado.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios impresos de mayor circulación y en los canales de información del Instituto los resultados oficiales dentro de las 24 horas siguientes a que se notificó.

**Artículo 59.** El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez durante el periodo en que la persona fue electa de quien ostente los cargos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley, así mismo, solo podrá solicitarse y ejecutarse a la mitad del mandato.

## Título Sexto

### De los Mecanismos de Participación Social

**Artículo 60.** Los mecanismos de participación social pueden ser utilizados por las personas habitantes del Estado de Quintana Roo. Se reconocen como mecanismos de participación social, los siguientes:

- Audiencias públicas.
- Cabildo Abierto.
- Colaboración Comunitaria.

- Comités de Participación.
- Consejos Asesores Ciudadanos.
- Consulta Pública.
- Contralorías Sociales.
- Presupuesto Participativo.
- Planeación Participativa.
- Congreso Abierto.
- Mecanismos de Participación Social para Niñas, Niños y Adolescentes.

### Sección Primera

#### De las Audiencias Públicas

**Artículo 61.** Las audiencias públicas son el mecanismo de participación social por medio del cual quienes habiten el territorio estatal pueden:

- I. Proponer de manera directa a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos, la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia.
- II. Solicitar y recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, así como de las actuaciones de las diputadas, diputados y las comisiones del Congreso del Estado.
- III. Formular las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas.
- IV. Emitir opinión respecto del cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

**Artículo 62.** La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:

Quienes habitan en el territorio estatal, conforme a los siguientes criterios:

- I. En materia estatal, cuando lo soliciten al menos 200 (doscientos) habitantes, mediante un escrito que describa los asuntos a tratar por la ciudadanía.
- II. En materia municipal, cuando lo soliciten al menos 50 (cincuenta) habitantes, mediante un escrito que describa los asuntos a tratar por la ciudadanía.
- III. La Sociedad Civil Organizada.

## Anexo

1

**Artículo 63.** Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días para dar respuesta por escrito a la petición. En caso de no ser procedente, la autoridad deberá indicar cuáles fueron los requisitos faltantes, y en caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma en diez días hábiles.

**Artículo 64.** Las audiencias públicas podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los Ayuntamientos del Estado y los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La convocatoria deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Autoridad convocante, quien presidirá el desarrollo de la audiencia.
- III. Personas o sector de la población a quienes se dirige.
- IV. Temática, asuntos sobre los que versará y el orden del día.
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.

**Artículo 65.** La audiencia pública, se celebrará de preferencia en lugares de fácil acceso y horarios acordados con las personas solicitantes del mecanismo, incluso en horarios extendidos a fin de garantizar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de toda la población.

Las personas convocantes de una audiencia pública podrán proponer a las autoridades convocadas lugar y hora para la celebración de esta.

Las autoridades deben garantizar que la audiencia pública se transmita en vivo en todos sus medios digitales, tradicionales y multimedia.

## Sección Segunda

### Del Cabildo Abierto

**Artículo 66.** El Cabildo Abierto es un mecanismo de participación social que permite a las personas habitantes de un municipio intervenir con voz en todas las reuniones de las comisiones edilicias del Ayuntamiento, así como en sus sesiones ordinarias, extraordinarias y previas, incluyendo todos los asuntos contemplados en el orden del día.

**Artículo 67.** El Ayuntamiento y las y los titulares o presidencias de las comisiones, deben calendarizar las sesiones a realizar durante el mes de diciembre de cada año

**Artículo 68.** La difusión de las convocatorias a las sesiones de Cabildo Abierto debe realizarse por medio del sitio web, las redes sociales oficiales de los municipios y cualquier otro medio, indicando fecha, lugar y hora en que se efectuará, así como el orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar y en su caso, los documentos o dictámenes a discutir.

**Artículo 69.** Una vez publicado, quienes habiten en el municipio podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por cada municipio. El municipio determinará el número máximo de participantes, participaciones, duración, el orden y procedimientos con los cuales se llevarán a cabo.

**Artículo 70.** Los municipios deben grabar y publicar todas las sesiones de las comisiones edilicias y las sesiones de los Ayuntamientos a través de la página de internet oficial, de las redes sociales oficiales del Municipio y por todos los medios digitales, o multimedia que se habiliten por tal motivo.

### Sección Tercera

#### De la Colaboración Comunitaria

**Artículo 71.** La Colaboración Comunitaria es el mecanismo de participación social por medio del cual los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

La persona o personas interesadas en colaborar, presentarán una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.

**Artículo 72.** En ningún momento este mecanismo deberá ser usado para privilegiar intereses privados a costa de los intereses públicos.

en el desarrollo del desarrollo social, económico y cultural de la población que integra la Comunidad, en particular el área de: **Sección Quinta**

### De los Comités de Participación

Artículo 72. Los Comités de Participación, son órganos de información, consulta, promoción, gestión social y colaboración vecinal.

Para su integración y funcionamiento se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley y Reglamentos municipales. Los Ayuntamientos deberán hacer públicos los Comités y establecer un directorio público.

Los integrantes de los Comités de Participación deberán recibir capacitación periódica en materia de participación ciudadana, transparencia, acceso a la información y gestión social, con el objetivo de fortalecer sus capacidades y mejorar su desempeño en beneficio de la comunidad.

Implementar estrategias de difusión accesibles y efectivas para dar a conocer a la ciudadanía los mecanismos de participación existentes, promoviendo el involucramiento activo de la población en la toma de decisiones y el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

### Sección Quinta

#### De los Consejos Asesores Ciudadanos

Artículo 74. Los Consejos Asesores Ciudadanos son instancias de participación social para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración estatal y municipal. Los Consejos Consultivos ya existentes deberán regirse bajo los mismos principios establecidos en esta Ley.

Artículo 75. Las dependencias, organismos o entidades de la administración pública Estatal y Municipal que así lo consideren oportuno, podrán constituir un Consejo Asesor Ciudadano que funcionará bajo su cargo.

Artículo 76. Los Consejos Asesores Ciudadanos se integrarán con representación gubernamental y sociedad civil. Deberán contar al menos con una presidencia, una secretaría y el número de vocalías que garantice mayoría ciudadana y no pueda ser

menor a 2 para el desarrollo de sus actividades. Deberá considerarse el principio de paridad e inclusión a pueblos originarios. Las convocatorias para la conformación de dichos consejos serán públicas y abiertas.

**Artículo 77.** Los Consejos Asesores Ciudadanos deberán estar integrados siempre por una mayoría ciudadana y la Presidencia deberá ser encabezada sin excepción por una persona de la ciudadanía.

**Artículo 78.** Todas las recomendaciones o solicitudes desarrolladas por los Consejos Asesores Ciudadanos deberán ser respondidas de manera fundada y motivada en un máximo de 10 días hábiles por las dependencias, organismos o entidades de la administración pública Estatal y Municipal correspondientes.

## Sección Sexta

### De la Consulta Pública

**Artículo 79.** La Consulta Pública es el mecanismo de participación social mediante el cual, quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulan propuestas para la resolución de problemáticas sociales. La ciudadanía podrá solicitar la Consulta Pública, siempre y cuando la solicitud sea presentada por una o más personas.

La solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal o ante el Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de un tema de ámbito municipal.

Deberá contener el tema o temas de la consulta y el ámbito territorial de la misma.

**Artículo 80.** La ciudadanía podrá presentar la solicitud, por una o más personas. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad.

**Artículo 81.** En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta ciudadana, que deberá contener:

- I. El número de habitantes de la circunscripción de la consulta.

## Anexo

1

- III. El número de participantes efectivos.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- IV. La demás información que sirva a las y los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.
- V. Mensaje debidamente fundado y motivado por parte de la autoridad correspondiente en caso de no respetar el resultado de la consulta.

## Sección Séptima

### De las Contralorías Sociales

**Artículo 82.** Las Contralorías Sociales son un mecanismo de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.

**Artículo 83.** Para utilizar el mecanismo de Contraloría Social, se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, la cual estará obligada a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 84.** Las contralorías sociales no podrán responder a intereses político partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los Poderes Públicos.

**Artículo 85.** En caso de que los hallazgos de las contralorías sociales expongan asuntos que puedan derivar en posibles faltas administrativas o delitos, será obligación de las contralorías u órganos internos de control correspondientes iniciar las investigaciones pertinentes que permitan deslindar posibles responsabilidades en los términos de la legislación aplicable.

## Sección Octava

### Del Presupuesto Participativo

**Artículo 86.** El Presupuesto Participativo, es un mecanismo de participación social mediante el cual, quienes habitan en cada Municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al 5% (cinco por ciento) de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivo.

**Artículo 87.** Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas y ser de competencia municipal tales como:

- I. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- II. Infraestructura rural y urbana.
- III. Innovación social.
- IV. Medio ambiente.
- V. Obras y servicios públicos.
- VI. Recuperación de espacios públicos.
- VII. Seguridad pública.

**Artículo 88.** Para garantizar los principios de democracia y máxima participación en el desarrollo de este mecanismo, las personas que habitan en los municipios podrán presentar las propuestas en las que se invertirán los recursos establecidos para el presupuesto participativo.

**Artículo 89.** En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

- I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población donde se establecerá:
  - a. Duración y metodología del proceso para recabar las propuestas de las personas habitantes del municipio.
  - b. Los formatos que utilizarán las personas habitantes del municipio para proponer sus propuestas o proyectos.
  - c. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
  - d. El proceso mediante el cual los municipios asesorarán a las personas en el desarrollo de sus propuestas y validarán la viabilidad de las mismas.

## Anexo

1

- e. Fecha y especificaciones sobre la consulta pública en la que las personas deberán votar por las propuestas de presupuesto participativo.
- II. Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados, pudiendo colaborar para esta tarea con el Instituto Estatal Electoral.
- III. Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.
- IV. Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.
- V. Presentación de un informe trimestral público sobre los avances que lleven las propuestas de presupuesto participativo que resultaron seleccionadas en la consulta pública.

### Sección Novena

#### De la Planeación Participativa

**Artículo 90.** La Planeación Participativa es el mecanismo de participación social mediante el cual quienes habitan en el Estado y los municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática se refiere la Ley de Planeación del Estado mediante los mecanismos de con creación y participación ciudadana contemplados en dicha Ley.

Para tales efectos, el Estado y cada Ayuntamiento, regularán los procedimientos para la participación de la ciudadanía, garantizando la pluralidad, la transparencia e imparcialidad en cuanto a los procesos de toma de decisiones.

### Sección Décima

#### Del Congreso Abierto

**Artículo 91.** Mecanismo mediante el cual, quienes habitan el estado, participan directamente con voz en las sesiones del pleno, así como de las Comisiones del Congreso del Estado en los asuntos del orden del día o relativos a las labores de la Comisión en la que se participa.

**Artículo 92.** Una vez publicados los órdenes del día, quienes habiten en el estado podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por el Congreso.

1  
El Congreso determinará el número máximo de participantes, duración, el orden y procedimientos con los cuales se llevarán a cabo.

### Sección Decimoprimera

#### De los Mecanismos de Participación Social de Niñas, Niños y Adolescentes

**Artículo 93.** Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a participar y utilizar los mecanismos de participación social, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones.

**Artículo 94.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; sin más limitación, que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 95.** Por lo menos una vez al año la administración Estatal y las administraciones Municipales deberán llevar a cabo un ejercicio que permita recoger los intereses y las preocupaciones de las niñas, niños y adolescentes. Los resultados de este ejercicio deberán publicarse por las autoridades correspondientes a través de un informe público que contenga lo estipulado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 80 de esta Ley, así como las acciones que se tomarán para convertir en acciones puntuales lo recogido en dicho ejercicio.

Es responsabilidad del Estado, Ayuntamientos, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

en el ejercicio de su autoridad y en su propia opinión, lo que consideren oportuno, en todos los órdenes y niveles se establece el **Título Séptimo** correspondiente al mismo la relación:

## De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana

### Artículo 96. Denuncia y sanción

**Artículo 96.** Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de las y los servidores públicos estatales o municipales, que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En su caso, el organismo de control designado por el Poder Ejecutivo y autorizado para ello, o el organismo o autoridad designada conforme a lo establecido en el artículo 10 de la presente Ley, deberá proceder a la investigación y sanción de los hechos denunciados.

### Artículo 97. Plazos y procedimientos TRANSITORIOS

Continúan en vigor las leyes y regulaciones establecidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; así como todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resulten contrarias a la presente Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.** La primera convocatoria para la elección de las once personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de la Ley, se expedirá por los Ayuntamientos, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley y en la primera selección se deben seguir los siguientes criterios.

Las personas que buscan participar deben:

- No ser servidores públicos en ninguno de sus niveles.
- No haber ocupado puesto de jefatura de departamento o superiores en el último año.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- No desempeñar cargos en asociaciones religiosas.
- Se deberá privilegiar la participación de personas que no tengan una afiliación vigente a algún partido político local y/o nacional.

**Anexo**

**1**



**ARTÍCULO CUARTO.** El Monitor, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.** El Poder Ejecutivo Estatal, junto con el Monitor para la Vigilancia de la Ley de Participación Ciudadana, la Comisión de Derechos Humanos de Quintana Roo y el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, deberá expedir el Reglamento de la Ley, dentro de los 180 días posteriores a que el Consejo haya rendido protesta, debiendo contemplarse en él, lo relativo a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana.

**ARTÍCULO SEXTO.** Los Ayuntamientos deberán reglamentar conforme a esta Ley los mecanismos de participación ciudadana dentro del siguiente año posterior a la entrada en vigor de ésta.

Eliminado texto por contener datos personales, gráficos, numéricos y alfanuméricos en términos de lo dispuesto por los artículos 120, 121 y 122 de la LGTAIP; Artículo 25 de la LGDPPSO; Artículo 137 de la LTAIPQROO; el Capítulo IX de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información del Consejo Nacional del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del SNT, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Así como en el Capítulo 4 de la LPDPPSOQROO. UTAIPDP/XVIII/SPDP/VP/239/2025.

Othón P. Blanco, Quintana Roo

A 21 de mayo de 2025

En coautoría con las organizaciones de la sociedad civil y representante común de dicha iniciativa ciudadana:

Ignacio Alonso Velasco

Presidente de Mexicanos de Corazón

Representante común de la

Iniciativa Ciudadana.



